

reposicion y apelacion auto 1314 de 2023 junio notificado 26 junio de 2023

silvana mesu <silvanamm1116@hotmail.com>

Mar 27/06/2023 10:19 AM

Para:Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:vanesa.giraldo@hotmail.com <vanesa.giraldo@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (265 KB)

AutoAcumulaciònDemanda2023-129 DV FABIO GIRALDO 27 JUNIO.pdf; FABIO 27 JUNIO.pdf;

buen dia confirmar recibido

atte

silvana mesu

SEÑOR
JUEZ 10 FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI VALLEE.

S.

D.

REF :REPOSICION DE L AUTO 1314 DEL 23 DE JUNIO DE 2023
DDO: FABIO GIRALDO YARA
DTE : MARGOTH MENEDES CARVAJAL
radicado2023-129-00

SILVANA MESU MINA ,Correo electrónico silvanamm1116@hotmail.com ,mayor de edad ,identificada con cedula de ciudadanía número 31.523.141 de JAMUNDI. tarjeta profesional número 82.198 C.SDE LA JUDICATURA estando en los términos de ley REPONGO Y APELO EL AUTO AUTO 1314 DEL 23 DE JUNIO DE 2023, notificado el 26 de junio de 2023 por no compartir la decisión del despacho de acumular el proceso perono teniendo en cuenta lo que ordena la ley que se deja el proceso que inicio con anterioridad es decir la radicacion76001311001020230006400 en donde se admitió la demanda con anterioridad es decir la que se debe de acumular es la segunda tiene que pasar a la radicación donde es demandada la señora MARGOTH MENESES CARVAJA DEMANDA INICIADA POR MI REPRESENTADO NO COMO LO ESTA HACIENDO EL DESPACHO ES DECIR SE ESTA VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO ART 29 DE LA CONSTITUCION CON BASE EN LO ANTERIOR SOLICITO I SEA REVOCADA CON EL FIN DE QUE EL DESPACHO CORRIJA QUE LA DEMANDA QUE DEBE SER ACUMULADA TENIENDO EN CUENTA QUE LA DEMANDA 2023-00064-00 FUE ADMITIDA POR EL DESPACHO CON ANTERIORIDAD Y ME OPONGO AQUE EL RADICADO QUE SE MANTENGA ES EL DE LA DEMANDA QUE FUE PRESENTADA Y ADMITIDA DESPUES Y AUNADO A ELLO UN SIN NUMERO DE ERRORES TANTO ORTOGRAFICOS COMO EN DERECHO YA QUE ESTA HA DEBIDO DE SER RECHAZADA POR ESO SOLICITO SE REPNGA DICHA DECISIÓN DE QUE PREVALECE EL RADICADO 2023-129-00 DEMANDA QUE FUE PRESENTADA DESPUES DE LA DEL SEÑOR FABIO GIRALDO YARA APORTO DOCUMENTOS COMO PRUEBA SOLICITO QUE SE ANEXE EL EXPEDIENTE DIGITAL DEL RADICADO 2023-129 PARA DEMOSTRAR LAS INCOHERENCIAS DE LA DEMANDA QUE EL DESPACHO PRETENDE ACUMULAR.

ESTO LO DIGO CON TODO RESPETO,SEÑORA JUEZ

ATTE

SILVANA MESU MINA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00064-00. Divorcio – Fabio Giraldo Yara VS Margoth Meneses Carvajal
Rad. 7600131100102023-00129-00. Divorcio - Margoth Meneses Carvajal VS Fabio Giraldo Yara

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, informando que en este Juzgado se está tramitando otra demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, radicada bajo el N°7600131001020230012900, cuyas partes son MARGOTH MENESES CARVAJAL –*demandante*- y FABIO GIRALDO YARA – *demandado*-. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 23 de junio de 2023.

Auxiliar Judicial

LPC

Auto No. 1314

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez estudiado el expediente en su totalidad, en el presente asunto es menester ordenar de oficio la acumulación de las dos demandas bajo los siguientes derroteros:

- El artículo 148 C.G.P., regla los presupuestos para que proceda la acumulación de procesos declarativos. En efecto, la figura tiene ocurrencia hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
- Así también, el mencionado versículo dispone que la acumulación referida tiene ocurrencia en los mismos casos previstos para la acumulación de pretensiones.
- Tratándose de acumulación de pretensiones, es el artículo 88 *ibídem* el que marca la pauta, bajo el cumplimiento de tres requisitos específicos, los cuales se relacionan a renglón seguido, frente a las demandas *sub examine*:

- **Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.** Este requisito se ajusta, en el entendido que las demandas de cesación de efectos civiles que ocupan la atención del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00064-00. Divorcio – Fabio Giraldo Yara VS Margoth Meneses Carvajal

Rad. 7600131100102023-00129-00. Divorcio - Margoth Meneses Carvajal VS Fabio Giraldo Yara

despacho, se deben conocer por competencia, territorial y funcional, por el Juez de Familia de Cali.

- **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.** Postulado que, también se ajusta, pues, a pesar de que en las dos demandas se invocan diferentes causales para pretender la cesación de efectos civiles, lo cierto es que lo que, finalmente, se persigue, es el fenecimiento del vínculo matrimonial.

- **Que todas puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento.** Indiscutiblemente, es un presupuesto más que cumplido, pues se trata de la misma demanda.

Determinada la procedibilidad de la acumulación perseguida, es del caso establecer cuál será la demanda principal, y cuál la acumulada, para lo cual se tendrán en cuenta las circunstancias clasificadas en el art. 149 C.G.P., evidenciándose que se mantendrá como demanda principal la radicada bajo el N°7600131001020230012900, toda vez que fue en la primera en la que se notificó del auto admisorio al demandado FABIO GIRALDO YARA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, como se dijo, en uno de los procesos se ha trabado la Litis, se harán unas apreciaciones frente a las gestiones adelantadas por cada parte demandante, de las diferentes causas, con el objeto de notificar al pasivo:

a. **Rad. 7600131100102023-00064-00.** El 9 de mayo de esta calenda, el extremo pasivo allegó solicitud de notificación por conducta concluyente y de nulidad, petición última, que no se procederá a realizar un estudio, por tanto, no se avaló en anterior oportunidad la notificación personal a dicho extremo, seguidamente, la parte actora arrimó constancia de envío de la notificación



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00064-00. Divorcio – Fabio Giraldo Yara VS Margoth Meneses Carvajal

Rad. 7600131100102023-00129-00. Divorcio - Margoth Meneses Carvajal VS Fabio Giraldo Yara

personal con acuse de recibido el 11 de mayo de 2023¹, razón por la cual habrá de darse aplicación al inciso 3 del artículo 148 del Código general del Proceso, toda vez que al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación, en este caso a la señora Margoth Meneses Carvajal.

b. **7600131100102023-00129-00.** Aporta memorial en el cual indica que efectuó la notificación del art. 291 del C.G.P. a la dirección de WhatsApp de la abogada que representa al demandado, asimismo la remisión al correo electrónico de la misma *-sin allegar evidencia-*, arribando guía de la empresa postal Servientrega² dirigida a la dirección *-Cra 26 C1-91-45 puertas del sol-* el 17 de abril de esta calenda.

No obstante, no se tiene certeza de que la documentación fue la remitida al demandado a la dirección física, toda vez que la presunta remisión efectuada a la dirección electrónica y vía aplicativo WhatsApp, no puede tenerse como válida, habida cuenta que no corresponden al demandado sino a su presunta apoderada judicial, de la cual no obraba poder para actuar en este asunto en dicha fecha.

c. **7600131100102023-00129-00.** Se arriba constancia de remisión de notificación por aviso art. 292 del C.G.P.³, a la dirección electrónica a: silvanamm1116@hotmail.com, misma que no se surtió a la dirección física del demandado con la que se contaba a la fecha, misma que se reitera, no se suple con el envío a la presunta apoderada judicial del mismo.

d. **7600131100102023-00129-00.** En acta de notificación del 9 de mayo de 2023, se efectuó la notificación personal del señor FABIO GIRALDO YARA, quien informó como correo electrónico: fgiraldo1945@hotmail.com, empero por

¹ Documento No. 26 del expediente.

² Documento No. 8 del expediente.

³ Documento No. 9 del ibidem.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00064-00. Divorcio – Fabio Giraldo Yara VS Margoth Meneses Carvajal

Rad. 7600131100102023-00129-00. Divorcio - Margoth Meneses Carvajal VS Fabio Giraldo Yara

error del despacho, la remisión de los anexos de la demanda no se efectuó en tal oportunidad, sino el 16 de mayo de 2023⁴, al correo electrónico requerido por su apoderada quien aportó el respectivo poder para ello. En ese orden, el término de traslado para contestar la demanda inició el 17 de mayo al 15 de junio de 2023.

Como se desprende de lo dicho, sendas partes demandantes, confundieron una y otra disposición, realizando de forma incorrecta la notificación a los extremos demandados de ambos procesos, empero se tendrá por válida la notificación personal del señor FABIO GIRALDO YARA, efectuada por el despacho el 9 de mayo de esta calenda, asimismo, se agregará la contestación de la demanda efectuada por el mismo a través de apoderada judicial el 5 de junio de 2023.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Acumular las demandas con radicados Rad. **7600131100102023-00129-00** y 7600131100102023-00064-00, manteniendo como radicado principal el primero, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Realizar las anotaciones reciprocas, en una demanda y la otra, dando cuenta de la presente decisión, resaltando que el radicado que se mantiene es el 7600131100102023-00129-00.

TERCERO. No Tener en cuenta los citatorios arrimados por sendos demandantes, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva

⁴ Documento No. 14 del ibidem.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00064-00. Divorcio – Fabio Giraldo Yara VS Margoth Meneses Carvajal
Rad. 7600131100102023-00129-00. Divorcio - Margoth Meneses Carvajal VS Fabio Giraldo Yara

CUARTO. Agregar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado FABIO GIRALDO YARA, para que obre y conste en el proceso, una vez finalice el término de traslado otorgado, se procederá a dar trámite a las excepciones previas.

QUINTO. Reconocer personería judicial a la abogada SILVANA MESU MINA con T.P. 82198 del C.S.J., para que represente al demandado FABIO GIRALDO YARA en la forma y términos del poder presentado.

SEXTO. En los términos previstos en el numeral 3 del mencionado artículo 148 del Código General del Proceso⁵, por la secretaria del despacho, correr traslado a la señora MARGOTH MENESES CARVAJAL, por el término de veinte (20) días.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente del Proceso de Radicación No. **7600131100102023-00129-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

⁵ (...) En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación (...).

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ab009185bf8c5207db18edb08218ac3b094f48664921b757130dcf4faafa11**

Documento generado en 22/06/2023 01:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>